

**DECRETO ALCALDICIO N° 1256
QUEILEN, 12 de Julio del 2022**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 5°, 10°, 12°, 25°, 65° y 137° letra d) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior; el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto N°82, de 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención relativa de las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas; el Decreto N°25, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que dispone las medidas para la protección del Musgo Sphagnum Magellanicum; el Decreto N°38, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Pesca, Reglamento General de Observación de mamíferos, réptiles y aves hidrobiológicas y del registro de avistamiento de Cetáceos; Circular Marítima Externa N°12.600/029/2015, de la Capitanía de Puerto de Chonchi, que Establece Disposiciones de Navegación en Cercanías del Islote Conejo, para la Observación de Aves Hidrobiológicas (Pingüinos) que Habitan en el Sector; la Sesión de Instalación del Concejo Municipal, de fecha 28 de junio del 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.
2. Que la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas para la conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
3. Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable.
4. Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y de las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.
5. Que la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de las Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local.
6. Acuerdo del Concejo Municipal en sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 de Julio del 2022.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - El objetivo de la siguiente ordenanza es establecer un marco normativo que regule, conserve y proteja el medio ambiente y los recursos naturales presentes en la comuna de Queilen, de modo que permita mejorar la calidad de vida y el desarrollo económico local de manera sustentable.

Artículo 2°. - Para todos los efectos legales, se entenderá por:

- a) Aves hidrobiológicas: conjunto de especies de aves reconocidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, perteneciente al grupo de los pingüinos (familia Spheniscidae), en conformidad a lo establecido en el artículo 89 del DS N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura;
- b) Ave playera migratoria: aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;
- c) Cetáceos mayores: conjunto de especies de mamíferos marinos pertenecientes a las familias Balaenopteridae, Balaenidae, Neobalaenidae y Physeteridae que por su tamaño son considerados grandes cetáceos, y que son denominados comúnmente como “ballenas” y “cachalotes”;
- d) Cetáceos menores o pequeños: conjunto de especies de mamíferos marinos pertenecientes a la familia Delphinidae, Phocornidae, que por su tamaño son considerados como cetáceos pequeños o menores denominados comúnmente como “Delfín chileno” o “marsopa”;
- e) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
- f) Cambio climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;
- g) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente;
- h) Conservación del patrimonio ambiental: uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;
- i) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;
- j) Cuerpos de agua: lagos y lagunas naturales, delimitados por el nivel máximo que alcanzan las aguas;
- k) Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse;
- l) Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema;
- m) Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en la zona rural o urbana; y en general todos aquellos sistemas acuáticos integrados en la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes;
- n) Impacto ambiental: alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

- o) Mamíferos hidrobiológicos: conjunto de especies reconocidas en la LGPA, perteneciente a los siguientes grupos de mamíferos: Orden Cetácea (“cetáceos”) y Orden Carnívora; familias Otariidae (“lobos marinos”), Phocidae (“focas”) y Mustelidae sólo del género Lontra (“chungungos” y “huillines”), en conformidad a lo establecido en el artículo 89 del DS N° 5 de 1998, del Ministerio de Agricultura;
- p) Observación: actividad consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en forma directa o desde un medio de transporte, con la finalidad de propiciar un contacto visual con aquellas en su hábitat natural con fines recreativos, de investigación o educativos;
- q) Plan de gestión de protección ambiental: instrumento destinado a la implementación de proyectos mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección de los recursos naturales;
- r) Playa: accidente geográfico que se forma a partir de la acumulación de sedimentos no consolidados por la acción del oleaje, pudiendo ser arena, playas rocosas y de otros tipos.
- s) Turbera: tipo de humedal en el cual se produce y acumula materia orgánica de origen vegetal en forma de turba. Las turberas se originan cuando el material orgánico depositado excede al descompuesto en una laguna o pantano;
- t) Servicios ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otro no materiales;
- u) *Sphagnum magellanicum* (pompón): musgo hidrófilo responsable del origen de la turba;
- v) *Sphagnum sp* (palustre o sphagnum de pradera): especie de turba perteneciente a la familia sphagnaceae musgo encargado de absorber el agua gracias a sus fibras elásticas en espiral.

Artículo 3°. - Campo de aplicación. La presente ordenanza regirá en los siguientes sitios, tanto públicos como privados, que serán priorizados debido a que representan un gran valor ambiental y paisajístico para la comunidad de Queilen. Algunos ejemplos:

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| i. Balneario de Queilen | viii. Humedal de Aituy |
| ii. Balneario de Lelbun | ix. Humedal de Contuy |
| iii. Borde costero | x. Islote Conejo |
| iv. Ensenada Pureo | xi. Lago Pio-Pio |
| v. Estero de Compu | xii. Laguna Tahue |
| vi. Estero de Paildad | xiii. Laguna Popetán |
| vii. Estero Mechai | xiv. Rio Aituy |

Sin perjuicio de los sectores mencionados en la presenta ordenanza, el campo de aplicación será dentro de toda la comuna de Queilen en donde existan cuerpos de agua y Humedales.

TITULO II: DEL BALNEARIOS DE QUEILEN, LA PUNTILLA Y EL BORDE COSTERO

Artículo 4°. - Actividades prohibidas (Orden Ministerial N°2, Subsecretaria de Marina, 1998).

Queda prohibido realizar en el borde costero, balnearios y playas las siguientes actividades:

- a. Ejecución de todo tipo de eventos, recitales, tocatas y otros similares, que sean carácter público o privados, realizadas en playas y costaneras colindantes, como asimismo la instalación de cualquier clase de publicidad, visuales o acústica, que no cuenten previamente con los permisos de la autoridad pertinente (Municipio, Capitanía de Puerto) y que no cumplan con los parámetros de cuidado del ecosistema para su efectiva realización.
- b. La circulación de todo tipo de vehículos motorizados en las playas.
- c. La circulación de vendedores ambulantes sin los permisos vigentes de la Municipalidad y el Servicio de Salud.
- d. Bañar animales en las playas designadas por la Capitanía de Puerto como balnearios públicos.
- e. Campings y carpas en terrenos de playa.
- f. Toda clase de ruidos molestos y propaganda por altoparlantes o música, salvo aquellos que se desarrollen con previa autorización de las autoridades pertinentes (Municipalidad, Alcaldía de Mar, Capitanía de Puerto)
- g. Realizar fogatas en playas y balnearios, así como también la preparación de asados, parrilladas, etc. A menos que exista infraestructura adecuada para dichas actividades.
- h. Arrojar basura o desperdicios en las playas de los balnearios.
- i. Se prohíbe la descarga de agua de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos y baterías.
- j. Se delimitarán zonas mediante señalética, espacios autorizados para deporte, recreación y uso productivo, los cuales quedarán claramente establecidos en el reglamento que debe elaborarse una vez aprobada la presente ordenanza.

TITULO III: DE LOS HUMEDALES

Artículo 5°. - Actividades prohibidas (según Reglamento Ley n° 21.202). Queda prohibido realizar las siguientes actividades, que se consideran incompatibles con la protección de los humedales o pongan en riesgo cualquiera de sus elementos y valores.

- a. Actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica de los humedales y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir sus ciclos naturales.
- b. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos.
- c. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas de los humedales, su relleno con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica.
- d. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.
- e. Eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada.
- f. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema de los humedales.

- g. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
- h. El uso de plaguicidas, funguicidas o fitocidas.
- i. La quema no autorizada de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación.
- j. Acampar dentro de los humedales.
- k. Construcción de nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación de los humedales.
- l. La emisión de ruidos que perturben e incidan negativamente sobre la fauna.
- m. Alteración del paisaje, tanto interna como externamente, la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para la señalización o interpretación de los humedales.
- n. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
- o. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
- p. El pastoreo de ganado dentro de los humedales.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones, el incumplimiento de las prohibiciones hará al autor del mismo, responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación y restauración.

Artículo 6°. - Actividades permitidas. Son usos o acciones permitidas en los humedales

- a. En general, actividades o usos orientados a la conservación, a la educación ambiental y a la mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- b. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales y servicios eco sistémicos, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural.
- c. La recolección de recursos marinos, tales como algas, mariscos y peces, siempre que sean realizadas de manera tradicional y sin uso de maquinaria pesada, además de contar con el debido registro y permiso de SERNAPESCA
- d. Actividades turísticas de bajo impacto, como la observación de aves y actividades acuáticas no motorizadas (kayak, canoas etc.).
- e. Las acciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema.

Artículo 7°. - Sobre las actividades de corta y cosecha del musgo *Sphagnum Magellanicum*, *Sphagnum* sp. Al momento de corte y cosecha, y con el objetivo de asegurar la regeneración natural, se deberán cumplir con las siguientes indicaciones, según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 25, de 2018, del Ministerio de Agricultura:

Las medidas expuestas son las que indica en reglamento del SAG.

- a. La corta deberá realizarse en forma manual o mediante horquetas u otra herramienta de similares características, de modo que el largo de la hebra cosechada no sea superior a los 15 centímetros y que el residuo del musgo que permanezca sea de al menos 5 centímetros sobre el nivel del agua.
- b. No se utilizará maquinaria pesada o herramientas que compacten el musgo.

- c. El área donde se encuentra el musgo no deberá ser drenada.
- d. Se deberá asegurar que en cada paño permanezca al menos un 30% de cobertura del musgo sin cosechar. Se entenderá por paño aquel polígono cuya superficie contiene presencia continua de *Sphagnum magellanicum*, *Sphagnum* sp.
- e. El 70% del paño a intervenir deberá ser subdividido delimitando áreas de cosecha en un número mínimo tal, que la primera área cosechada vuelva a ser intervenida luego que hayan transcurrido a lo menos 12 años. Las áreas de cosecha deberán ser manejadas de manera tal de dejar el área de cosecha adyacente a la que se está cosechando, sin intervenir.

Artículo 8°. - La persona natural o jurídica que realice actividades señaladas en el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá presentar ante la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, para su autorización, un plan de cosecha del musgo, que incluya los siguientes antecedentes e información:

- a. Copia auténtica y vigente que acredite su dominio sobre el predio en que se realizarán las actividades ya descritas, y de no ser el propietario, la escritura pública o el instrumento privado autorizado ante Notario Público en que conste la autorización del propietario del predio, sea a título de arrendamiento o comodato u otro documento que acredite el derecho de uso y goce sobre el predio.
- b. Plano en papel y digital en formato Shape o KML (Keyhole Markup Language), geo referenciado en Datum WGS 84 y sistema de coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) o geográfica, con la siguiente información:
 - i. Punto de ubicación del o de los accesos al predio;
 - ii. Superficie de cada polígono con presencia continua de musgo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7°, letra d, señalando la superficie a cosechar y el 30% que no se cosechará;
 - iii. Identificar las áreas de cosecha para cada paño de musgo que se propone intervenir en el plan de cosecha, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7°, letra e.
- c. Fecha, etapas y duración de las actividades de cosecha de musgo en el predio y paños identificados.
- d. Método de extracción y tipo de herramientas y equipos que serán utilizados, que aseguren la no compactación del musgo existente en el predio.
- e. Altura de corte del musgo que permita asegurar la regeneración del musgo presente en el área a intervenir.
- f. Registro del nivel freático (agua) de la turbera en la que se encuentra el musgo que se propone cosechar, medido un año antes de la fecha en que se propone comenzar la ejecución del plan de cosecha.

Artículo 9°. - Al finalizar cada etapa de cosecha, la persona natural o jurídica que presentó el plan a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente, deberá acompañar en relación con dicho plan un informe de cumplimiento por cada etapa, indicando peso cosechado o seco, y destino, el cual será aprobado o rechazado por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 10°. - El área intervenida no deberá ser nuevamente cosechada hasta que el musgo recupere la altura que tenía al momento de la autorización del plan de cosecha.

Artículo 11°. - Será sujeto de fiscalización a los intermediarios y empresas exportadoras deberán

acreditar que el *Sphagnum magellanicum* que comercializan, exportan, o que se encuentra en su posesión, fue obtenido o adquirido de personas naturales o jurídicas que cuenten con planes de cosecha aprobados por el Servicio Agrícola Ganadero.

TÍTULO IV: ISLOTE CONEJO

Artículo 12°. - Disposiciones de navegación en cercanías del islote Conejo. En islote conejo habita durante todo el año una colonia de pingüinos Magallánicos, además de la presencia de garza, zarapitos, gaviota austral, pilpilén negro y común, pelicanos, delfines entre otras especies, por lo que las siguientes ~~normas~~ tienen como objetivo garantizar un comportamiento respetuoso hacia los ejemplares, además de asegurar el resguardo de las especies y de los visitantes.

Las embarcaciones que efectúen navegación con fines turísticos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. El capitán/patrón y armador deberá informar a la autoridad marítima la actividad a realizar.
- b. Se prohíbe el desembarco de personas al islote.
- c. Deberá mantener una distancia de al menos 50 mts., desde la línea de más baja marea, debiendo abandonar el lugar a una distancia de 100 mts., en caso de que se produzca una reacción negativa en la actitud de los ejemplares.
- d. Se prohíbe realizar ruidos a bordo de las embarcaciones, tales como gritos, activar artefactos sonoros, playback, drones, pitos o bocinas, antes, durante y posterior a las actividades de observación. También se prohíbe el uso de punteros láser.
- e. Se prohíbe forzar el contacto físico y alimentar a los ejemplares.
- f. La captura de las aves y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que se puedan realizar con fines científicos debidamente autorizadas.
- g. Se prohíbe la pirotecnia, por el daño que producen en las aves como estrés, miedo y ansiedad, pudiendo perjudicar en la cría de polluelos.

Artículo 13°. – Sanciones: Se aplicará lo dispuesto por la Ley de Navegación y el artículo 342 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina a Bordo de Naves y Litoral de la República.

TÍTULO V: SOBRE LA OBSERVACIÓN DE MAMÍFEROS, REPTILES Y AVES HIDROBIOLÓGICAS

Artículo 14°. - En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con los ejemplares, así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores.

Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar, ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.

Artículo 15°. - La observación terrestre podrá llevarse a cabo en correspondencia a lo dispuesto en el artículo anterior. En todo caso, deberá mantener una distancia aproximada de 50 mts., de los ejemplares, según lo que indica en art 135 de la Ley General de pesca y Acuicultura.

Artículo 16°. - Las actividades de observación marítima o lacustre con fines recreativos deberán cumplir con las normas de operación y condiciones de seguridad que establezca la ~~autoridad~~ autoridad marítima o legislación vigente en sus áreas de jurisdicción.

Se regula el uso de embarcaciones unipersonales motorizadas, tales como motos de agua o jet-ski, puesto que deben respetar las delimitaciones para el uso.

Artículo 17°. - Los capitanes y patrones serán directamente responsables de las maniobras de observación y deberán contar con su respectiva licencia, título o matrícula, según corresponda, otorgada por la autoridad marítima.

Artículo 18°. - Asimismo, los capitanes y patrones deberán velar porque no se ejecuten las siguientes conductas durante las actividades de observación.

- a. Generar ruidos molestos a bordo, tales como gritos, artefactos sonoros, playback y bocinas, antes, durante y después de las actividades de observación.
- b. Alimentar a los animales durante la realización de las actividades de observación.
- c. Arrojar todo tipo de desperdicios o desechos dentro del área de observación. Para tal efecto, los capitanes/patrones y el armador deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad marítima, relacionadas con la prohibición de eliminar todo tipo de desechos y residuos al mar, los cuales deberán ser almacenados a bordo y desembarcados en puerto de acuerdo con la normativa respectiva.
- d. Tener contacto físico con los animales.

Artículo 19°. - Sobre la observación de cetáceos. Estará sometida a las disposiciones generales del artículo 13 y las disposiciones especiales que se señalan a continuación:

- a. Las naves que efectúen actividades de observación recreativa deberán mantener una distancia mínima de 100 metros para el caso de cetáceos mayores, con excepción de la observación de ballena azul (*Balaenoptera musculus*) para la cual se debe considerar 300 metros y 50 metros tratándose de cetáceos menores, considerando para ello el ejemplar más próximo a la nave, sin perjuicio en el caso de la franja austral (*Eubalaena australis*) no está permitido el avistamiento en el medio marítimo.

En caso de encontrarse con un grupo o manada de animales, la velocidad de las naves deberá mantenerse de forma moderada, evitando realizar cambios repentinos de velocidad, dirección o curso.

En caso de detención, las naves deberán permanecer en todo momento con el motor en marcha y en posición neutral, con el fin de mantener la seguridad de los observadores en el área.

Al finalizar la observación, el abandono del lugar deberá realizarse en forma lenta y en dirección contraria al desplazamiento de los animales.

- b. En todo caso, la observación de cetáceos deberá evitar generar perturbaciones para los animales que se estén alimentando, en reproducción, en crianza, en reposo o entránsito.
- c. Las maniobras de acercamiento deberán realizarse desde el costado de los ejemplares y en forma paralela al desplazamiento de éstos, con el propósito de evitar perturbaciones o impacto en los animales.

En caso de observarse cualquier cambio negativo en el comportamiento de los animales o estrés, se procederá al abandono del lugar, alejándose de ellos por lo menos a una distancia de 200 metros en caso de cetáceos mayores y 100 metros tratándose de cetáceos menores.

TITULO VI: SOBRE LAS MULTAS, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 20°.- La fiscalización y control de las disposiciones contenidas en esta ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, personal de Carabineros de Chile, personal de la Alcaldía de mar, Capitanía de Puerto y otros servicios públicos cuando corresponda, según sus facultades y atribuciones.

Artículo 21°. - Cualquiera de las autoridades y funcionarios enumerados, así como cualquier persona natural o jurídica, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que la siguiente ordenanza establezca. Dicha denuncia se interpondrá en el Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 22°. - En general, las infracciones a las normas de esta ordenanza serán sancionadas con una multa que va desde un mínimo de 1 hasta 5 UTM como máximo, atendiendo a la gravedad del hecho, su permanencia y a la reincidencia de la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 18.695.

En caso de reincidencia, la multa mínima aplicada será de 3 UTM, sin perjuicio de hacer reparar en cuanto sea posible el daño causado al medio ambiente.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

TITULO FINAL: DISPOSICIONES FINALES

Artículo Transitorio Primero: La presente ordenanza entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente una vez aprobado por su respectivo Decreto Alcaldicio.

Artículo Transitorio Segundo: La presente ordenanza deberá publicarse en el sitio web del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él, como también mediante la difusión por los diferentes canales institucionales y medios de comunicación con convenios vigentes.

Artículo Transitorio Tercero: Por el presente instrumento se entienden derogadas todas aquellas normas contenidas en ordenanzas que fueran incompatibles con lo señalado en la presente ordenanza.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE. –


MARCOS URIBE VERA
ALCALDE (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Archivo
- OIRS
- Todas las direcciones